Puerto Madryn, de Diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"G., A. E. S / Incidente de fijación de canon por uso exclusivo de la cosa común" Expte. 377 Año 2021**, por haber interpuesto el actor, a fs. 71 recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 56/2021 obrante a fs. 68/70.

I. A fs. 68/70 el Sr. Juez de grado dispone hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. A. E. G., condenando al Sr. C. G. G. a abonar a su coheredero, la suma de pesos Dieciocho mil setecientos cincuenta ($18.750) mensuales, desde el 08/10/2020, fecha desde que fue requerida conforme carta documento obrante a fs. 17, hasta su efectiva desocupación. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios profesionales.

Contra dicha resolución se alza la letrada apoderada del demandado el día 15/09/2021 (fs. 71). A fs. 72 se le concede el recurso libremente y en relación el interpuesto contra los honorarios profesionales de la actora.

II. Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, L., R. D. y otro c. A. C. C. S. M. y otro, AR/JUR/5477/1997). Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, G., M. c. L., L. E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, M., L. c. G., M. N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ala A, P., J. G. c. I. S. R. L., 23/02/1995, La Ley Online,

AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, M., G. c. B., A., 30/04/1992, LA LEY 1992D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992). Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que "...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..." (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, A. O. S. de S. J. c. S. S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

El Sr. Juez de grado mediante la Sentencia Definitiva recurrida resuelve hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. A. E. G., condenando al Sr. C. G. G. a abonar a su coheredero, la suma de pesos Dieciocho mil setecientos cincuenta ($18.750) mensuales, desde el 08/10/2020, fecha desde que fue requerida conforme carta documento obrante a fs. 17, hasta su efectiva desocupación. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios profesionales.

Si bien el Sr. Magistrado decide sobre el fondo de la cuestión, los presentes actuados tramitan por la vía de incidente conforme surge de la providencia de fecha 02/12/2020. Por tal motivo debió dictarse sentencia interlocutoria y no definitiva (v. art. 187 CPCC). En consecuencia concederse el recurso en relación y no libremente.

En este orden, corresponde en esta instancia enderezar el presente proceso, por lo que este Cuerpo, sin perjuicio que en la instancia anterior se haya dictado Sentencia Definitiva, se expedirá por Sentencia Interlocutoria.

Ahora bien, el art. 248 del CPCC manda al apelante a presentar el memorial de agravios en Primera Instancia, sin perjuicio de ello, corresponde por cuestiones de economía procesal y celeridad del trámite en esta instancia poner los presentes autos en Secretaría por el plazo de CINCO (5) días a los efectos dispuestos por el art. 248 del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADECUAR el trámite de las presentes actuaciones, y en consecuencia DISPONER que en las mismas se dictará Sentencia Interlocutoria.

2) PONER los presentes autos en Secretaría por el plazo de CINCO (5) días a los efectos dispuestos por el art. 248 del CPCC.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo Nº /21 SIC.